

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por Rodolfo Daniel I y le concedió la detención cautelar domiciliaria (fs. 2/8). El señor Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 11/25 vta.), cuyo rechazo (fs. 27/28) motivó la presente queja (fs. 29/33 vta.).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", sentencia del 27 de agosto de 2013. Por lo tanto, en virtud de los argumentos y conclusiones allí expuestos a ese respecto, a los que me remito en beneficio de la brevedad, considero que corresponde declarar procedente la queja.

III

En cuanto al fondo del asunto, la mayoría del *a quo* fundó su decisión, por un lado, en la verificación del requisito etario previsto en el artículo 32, letra "d", de la ley 24.660, y, por otro lado, en la presencia en el caso de las razones humanitarias que inspiran el instituto, al tener en cuenta los problemas de salud del imputado (fs. 6/7 vta.).

A mi entender, acierta el recurrente al calificar de arbitraria esa decisión, en tanto los argumentos que la sustentan se basan en fundamentos aparentes que la descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En efecto, el requisito etario previsto en la norma citada no puede considerarse suficiente, tal como lo sostuvo uno de los jueces que integró la mayoría (fs. 2/7), en tanto la ley 24.660 no establece la obligación, sino la facultad

de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los condenados mayores de setenta años, y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían valorar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de condenados (cf. el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso “O R ”, citado *supra*, punto II).

Ese sentido de la ley, según lo aprecio, surge también de la jurisprudencia de V.E., en tanto ha establecido –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Por otro lado, tampoco advierto que concurran en el caso las razones humanitarias que justificarían la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria. En efecto, según lo expuesto por el recurrente (fs. 23/24), los informes médicos referidos a la salud de I son coincidentes en cuanto a que, pese a sus patologías, que no desconozco, podía permanecer alojado en un establecimiento carcelario, sin perjuicio de la necesidad de que se le garantizaran los controles y las medidas terapéuticas dirigidas a disminuir los riesgos de complicaciones, inherentes a aquellas patologías. Desde esa perspectiva, entiendo que no había fundamento para sostener que, debido a sus problemas de salud,

mantener en prisión al imputado habría constituido un trato cruel, inhumano o degradante.

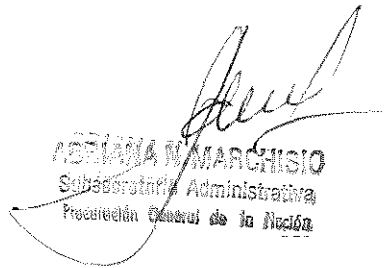
IV

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



MARIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación